

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 75 Y 77 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A VIOLENCIA DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León de la
LXXVII Legislatura.
P r e s e n t e.-

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Integrante del Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar ante esa Soberanía, una iniciativa de reforma a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

Exposición de motivos

De la Convención de los Derechos de las Niñas y Niños del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF¹ surgieron los Derechos que las infancias deben tener garantizados a nivel mundial, en este sentido y para que efectivamente se hagan válidos, los países miembros deben efectuar todas aquellas acciones que sean necesarias para lograr su efectivo acceso, una de ellas, es la que consiste en adecuar las Leyes que permitan realmente materializar esos Derechos.

Con base en lo anterior, se tiene que en el artículo 16 de esa Declaración, se configura el Derecho a la Protección de la Privacidad de las niñas, niños y adolescentes, por tanto, ellas y ellos deben vivir su niñez y adolescencia dentro de un contexto familiar, en un entorno de hogar para que puedan ser

¹ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/convencion-version-ninos>

protegidas sus comunicaciones así como su reputación, es decir, su honra ante cualquier agresión, y es precisamente ese tipo de violencias, la transgresión a sus comunicaciones, donde se configuran hechos que pueden resultar en violencia digital en contra de las personas menores de edad.

A nivel Federal, en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, marco jurídico aplicable a todo el país, se establece como uno de los principales ejes rectores para la protección de sus Derechos, el que se deba contar con el acceso a una vida libre de violencia, ahora bien, en la actualidad he observado cómo los diversos tipos de violencias en contra de las niñas, niños y adolescentes han ido evolucionando, lo que permite, por desgracia, manifestarse dentro de los entornos sociales en los que vivimos actualmente.

Una de esas expresiones, es la violencia que sucede cuando se hace uso de las tecnologías de la información a través de dispositivos electrónicos y a lo que las infancias están en contacto a diario, ya que deben utilizar esas herramientas de comunicación, prácticamente para todas las tareas de la vida diaria. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía², informan que en 2025, el 73.6% de los hogares en México, es decir, más de 28 millones contaba con conexión a internet, hecho que registró un aumento de casi dos puntos porcentuales respecto a 2024, ese misma instancia también identificó que el 83.1% de la población infantil de 6 años o más, utilizó internet en 2025, con el uso principalmente de smartphones, tabletas electrónicas y que 93% de las conexiones o interacciones de la súper carretera de la información fueron utilizadas para fines de comunicación.

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025>

En lo que respecta a nuestro Estado, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, indicó en su último estudio que el 21% de la población de 12 años o más fue víctima de ciberacoso, en este orden de ideas, considero primordial hacer referencia a que, en la era digital en la que cohabitamos, las y los niños, así como las personas adolescentes se encuentran muchas veces conectados con el mundo, pero a menudo y paradójicamente desconectados de una realidad, esto en virtud de que no se encuentran protegidas y protegidos de quien o quienes están detrás de una pantalla.

Eso lo lleva a situarse en un estado de vulnerabilidad que las y los deja indefensos ante cualquier hecho violento, por ejemplo, a través del *ciberacoso*³, el cual se presenta de manera continua, cuando una niña, niño o adolescente es molestado, amenazado, humillado, acosado, avergonzado o abusado por cualquier persona a través de medios digitales como el correo electrónico, los mensajes de texto y/o medios audiovisuales, chats, así como en interacción en redes sociales o videollamadas.

Aunado a eso, existe también la violencia conocida como *grooming*, hecho que se manifiesta, cuando mediante engaños, una persona adulta se va ganando la confianza y establece algún tipo de amistad con una niña, niño o adolescente a través de Internet, ya sea vía redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros, y cuyo fin es obtener imágenes o videos con connotación o actividad desgraciadamente de contenido sexual.

Considerando todo lo anterior, así como que del resultado de un análisis que elaboré al contenido de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

³ <https://www.gob.mx/profeco/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos>

Adolescentes para el Estado de Nuevo León, resalto que, en este ordenamiento jurídico, no existe una definición de violencia digital, aunque si bien es cierto, si se hace mención al término violencia digital, en su artículo cuarenta y nueve, fracción novena, únicamente es de referencia, ya que no se encuentra una definición puntual que describa que se entenderá por violencia digital, no quedando claro a que se entenderá por este tipo de violencia.

Con el objetivo de hacer más efectiva y puntual la protección de los Derechos establecidos en la Ley Estatal, pero sobre todo porque es necesario tomar en cuenta que el objeto de la misma, es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, que es necesario adecuar, dotando a la Ley en cita, de elementos para su mejor aplicación.

No menos importante es el hecho de que también es necesario que dentro del derecho a la Educación contemplado en la Ley, se establezca la elaboración de protocolos de atención para las niñas, niños y adolescentes víctimas de ciberacoso y violencia digital para que puedan ser atendidos con inmediatez y sancionar a quien o quienes dentro de los establecimientos de asistencia social, así como personal docente o servidoras o servidores públicos realicen, promuevan, propicien toleren, o no denuncien los casos de ciberacoso violencia digital, también que en los casos antes citados, para

que en la Ley haya sustento para el debido tratamiento de sus identidades para que no pacen por procedimientos que pueden ser de revictimización.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de crear una mayor efectividad en la protección de las y los niños así como los adolescentes propongo reformar por adición de una nueva fracción cuarenta al artículo cinco y establecer en el, la definición de violencia digital, también reformar el artículo setenta y cinco e indicar en el, la elaboración y actualización de protocolos de atención que atiendan ese delito, así mismo se establece que las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley deban emitir las sanciones correspondientes en los casos de violencia digital Nuevo León, por lo que en virtud de ello, es que propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción XL el artículo 4; la redacción de la fracción XIV del artículo 75 así como la redacción de la fracción IV del artículo 77 todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracciones I a la XXXIX ...

XL. Violencia Digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, mediante la cual se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados elaborados con herramientas de inteligencia artificial sobre contenido íntimo sexual de una o varias niñas, niños o adolescentes; que le cause

daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada, pública o en su imagen propia.

También se considerará violencia digital a aquellos actos dolosos que sean difundidos y causen daño a su imagen, privacidad, así como de su dignidad.

Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

Fracciones I a la XIII ...

XIV. Se elaboren y actualicen con regularidad los protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar o sexual y **violencia digital** que afecten a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. Estos protocolos deben incluir medidas para la prevención, identificación temprana, intervención, seguimiento y evaluación de las acciones emprendidas;

Fracciones XV a la XXVII ...

Artículo 77. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades educativas competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes que tengan como fin la solución pacífica de los conflictos que puedan surgir, donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

...

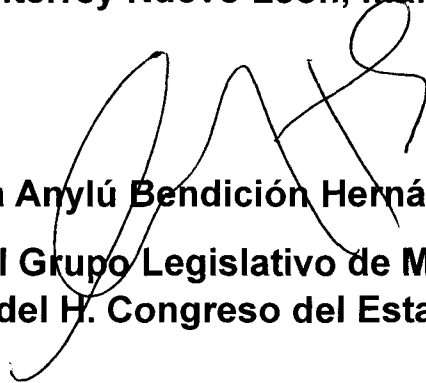
Fracciones I a la III ...

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, violencia escolar **y violencia digital**. Estas sanciones serán proporcionales de acuerdo a la gravedad de la ofensa y se acompañarán de programas reeducativos, cuando sea su caso y de concientización para prevenir la reincidencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo León, marzo de 2026



Diputada Anyly Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

